

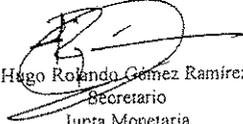
bancos y sociedades financieras conllevan riesgos de pérdidas inesperadas, por lo que dichas entidades deben contar con el capital mínimo correspondiente para cubrir tales pérdidas:

PORTANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República, 26 inciso m) y 64 del Decreto Número 16-2002, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 64 y 129 del Decreto Número 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros, ambos decretos del Congreso de la República, y con el voto favorable de la totalidad de sus miembros presentes,

**LA JUNTA MONETARIA
RESUELVE:**

1. Aprobar, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento para la determinación del monto mínimo del patrimonio requerido para exposición a los riesgos, aplicable a Bancos y Sociedades Financieras.
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.


Hugo Rolando Gomez Ramirez
Secretario
Junta Monetaria



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-179-2002

**REGLAMENTO
PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO MÍNIMO
DEL PATRIMONIO REQUERIDO PARA
EXPOSICIÓN A LOS RIESGOS, APLICABLE A
BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS**

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular lo relativo a la ponderación de activos y contingencias a que se refiere el artículo 64 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, para el establecimiento del monto mínimo de patrimonio de los bancos y sociedades financieras, en relación con su exposición a los riesgos.

Artículo 2. Patrimonio Requerido. El monto mínimo del patrimonio requerido será el equivalente al diez por ciento (10%) de los activos y contingencias ponderados de acuerdo a su riesgo, para tal efecto se establecen las categorías contenidas en los artículos 3 al 7 del presente Reglamento.

Artículo 3. Categoría I. Los activos y contingencias, con ponderación cero por ciento (0%) del diez por ciento (10%) son los siguientes:

1. Efectivo en moneda nacional o extranjera;
2. Depósitos en el Banco de Guatemala, en moneda nacional o extranjera;
3. Inversiones en valores u obligaciones a cargo del Banco de Guatemala;
4. Productos por cobrar contabilizados bajo el método de lo percibido;
5. Cheques, giros y otros instrumentos similares recibidos bajo reserva de cobro, pendientes de acreditarse, en moneda nacional o extranjera;
6. Adelantos y financiamientos otorgados con garantía de obligaciones del propio banco, hasta el valor de dichas garantías;
7. Créditos con garantía del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas;
8. Inversiones en valores u obligaciones del Gobierno de la República, denominados en moneda nacional que, de conformidad con disposiciones legales aplicables, sean utilizables para el pago de impuestos;

**JUNTA MONETARIA
RESOLUCIÓN JM-179-2002**

Inserta en el Punto Octavo del Acta 36-2002, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 1 de junio de 2002.

PUNTO OCTAVO: Proyecto de Reglamento para la determinación del monto mínimo del patrimonio requerido para exposición a los riesgos, aplicable a Bancos y Sociedades Financieras.

RESOLUCIÓN JM-179-2002. Conocido el Oficio No.2329-2002 del Superintendente de Bancos del 1 de junio de 2002, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para la determinación del monto mínimo del patrimonio requerido para exposición a los riesgos, aplicable a Bancos y Sociedades Financieras; y, **CONSIDERANDO:** Que el Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, establece en su Título VIII la adecuación de capital, con el objeto de establecer un monto mínimo de patrimonio para los bancos y sociedades financieras, en los términos a que se refiere la citada ley; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 64 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, corresponde a esta Junta determinar y aprobar las ponderaciones de activos y contingencias y adecuación de capital de los bancos y sociedades financieras, para la determinación del monto mínimo de patrimonio requerido que deberán mantener en forma permanente; **CONSIDERANDO:** Que los negocios tomados y servicios prestados por los

9. Créditos, obligaciones o contingencias, garantizados en efectivo;
10. Gastos diferidos por amortizar; y,
11. Compromisos de financiamientos no utilizados con vigencia de hasta un año, o cancelables incondicionalmente en cualquier momento sin responsabilidad para el banco.

Artículo 4. Categoría II. Los activos y contingencias, con ponderación diez por ciento (10%) del diez por ciento (10%) son los siguientes:

1. Inversiones en valores u obligaciones del o garantizadas por el Gobierno de la República, denominados en moneda nacional.

Artículo 5. Categoría III. Los activos y contingencias, con ponderación veinte por ciento (20%) del diez por ciento (10%) son los siguientes:

1. Créditos otorgados a, u obligaciones a cargo de o garantizadas por instituciones multilaterales para el desarrollo;
2. Depósitos en, créditos otorgados a, u obligaciones a cargo de o garantizadas por entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos;
3. Depósitos a la vista en, créditos otorgados a, u obligaciones a cargo de o garantizadas por instituciones bancarias del exterior supervisadas por el órgano oficial competente de su país de origen, cuyo vencimiento no exceda de un año;
4. Créditos otorgados a, u obligaciones a cargo del o garantizadas por el resto del sector público nacional;
5. Otras contingencias provenientes de comercio, liquidables hasta un año, y en general, los créditos respaldados por los documentos de los embarques; y, los anticipos de exportación o de preexportación, cuando el banco efectúe la cobranza para liquidar la operación;
6. Obligaciones a cargo de o garantizadas por entidades del sector público del exterior, expresadas en la moneda del país obligado;
7. Cheques y giros a cargo de otras instituciones bancarias; y,
8. Saldos de créditos concedidos pendientes de utilizar.

Artículo 6. Categoría IV. Los activos y contingencias, con ponderación cincuenta por ciento (50%) del diez por ciento (10%) son los siguientes:

1. Créditos con garantía hipotecaria de inmuebles destinados a vivienda.

Artículo 7. Categoría V. Los activos y contingencias, con ponderación cien por ciento (100%) del diez por ciento (10%) son los siguientes:

1. Cualquier tipo de créditos otorgados a, inversiones en instrumentos del; u obligaciones a cargo de o adeudos del sector privado, no comprendidos en los artículos anteriores;
2. Cualquier tipo de créditos otorgados a, inversiones en instrumentos de, u obligaciones a cargo de bancos del exterior, con vencimiento mayor de un año;
3. Cualquier tipo de créditos otorgados a, inversiones en instrumentos de, u obligaciones a cargo de gobiernos extranjeros que no estén expresados en moneda del país obligado;
4. Sustitutos directos de crédito, como las garantías sobre deudas en general (incluyendo cartas de crédito contingentes) y aceptaciones;
5. Mobiliario, bienes raíces y otros activos fijos; y,
6. Otros activos y contingencias que impliquen riesgo.

Artículo 8. Otros casos. Las ventas con pacto de recompra, de conformidad con la ley o compras a futuro originadas por ventas presentes, se ponderarán según la naturaleza del activo objeto de la operación.